

Establecen clasificación arancelaria de mercancías

DECRETO SUPREMO N° 109-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias, establece que ADUANAS (hoy SUNAT) es el organismo del Estado facultado para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera es el órgano encargado, entre otros, de expedir Resoluciones sobre clasificación arancelaria;

Que, la clasificación arancelaria de mercancías es de carácter técnico y se basa en reglas generales de interpretación y en reglas para la aplicación del Arancel de Aduanas;

Que, se han presentado casos de discrepancia respecto a la clasificación arancelaria de ciertas mercancías, lo cual genera dualidad de criterios en la Administración Tributaria, por lo que resulta necesario determinar de manera clara cuál es su correcta clasificación arancelaria, a fin de evitar futuras contingencias tributarias;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinado emplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.

Artículo 2.- En ningún caso lo dispuesto en este Decreto Supremo dará derecho a devolución de tributos; ni la interposición de reclamos y recursos.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Si con anterioridad a la vigencia de la presente norma, los importadores o vendedores hubieren clasificado las mercancías indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo en una subpartida nacional distinta a la indicada en dicho artículo, podrán presentar la rectificación del caso a la Administración Tributaria, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 170 del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas